

3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4. El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador que establece el artículo 25, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañada del volante de circulación entre bodegas.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

**B.-Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados:**

Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.  
2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración de los vinos.  
5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado B).

**C) Infracciones por uso indebido de la Denominación, o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio:**

Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos, o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 24.

2. El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados o producidos conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4. La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5. La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

8. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

9. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

10. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en los locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

11. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a los envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

12. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 19.

13. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen, o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, contraetiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 50. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos

y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 51. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea posible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 52. En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura y Pesca podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 53. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas a que hace referencia el apartado anterior deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación; caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión; por lo tanto, toda la documentación que se determine en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

4. En caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo legal del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente.

Art. 54. Cuando la infracción de que se trate constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a los Servicios de Inspección de los Organismos Competentes.

En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Chacoli de Getaria»-«Getariako Txakolina», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 35 de este Reglamento.

**10402** *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compra-venta de leche de vaca promovido por la Agrupación de Cooperativas de Regadío de Extremadura «Acorex» (Badajoz).*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1990, páginas 11720 y 11721, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo, se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1991», debe decir: «Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo, se extenderá hasta el día 31 de marzo de 1991».

**10403** *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de abril de 1990 por la que se homologa un contrato-tipo de compra-venta de maíz duro vitreo de alta calidad con destino a su transformación en productos insuflados o tostados (código NC 1904 10 10) para la campaña 1989/1990.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1990, páginas 11721 y 11722, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la estipulación primera, último párrafo, donde dice: «... garantía en base al artículo 2 del Real Decreto (CEE) número 3771/1989, ...», debe decir: «... garantía en base al artículo 2 del Reglamento (CEE) número 3771/1989, ...».

En la estipulación segunda, párrafo primero, donde dice: «... en la lista de variedades contempladas en el anexo del Real Decreto (CEE) 526/1990, ...», debe decir: «... en la lista de variedades contempladas en el anexo del Reglamento (CEE) 526/1990, ...».

En la estipulación segunda, párrafo tercero, donde dice: «... método correspondiente al anexo II del Real Decreto (CEE) 3771/1989, ...», debe decir: «... método correspondiente al anexo II del Reglamento (CEE) 3771/1989, ...».

**10404** RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fendt», modelo 380.500, tipo cabina con dos puertas.

A solicitud de «Agrodieses-Tractores Fendt» y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979.

1. Esta Dirección General concede la homologación a la estructura de protección marca «Fendt», modelo 380.500, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca «Fendt», modelo F 380 GTA, versión 4RM (el modelo F 380 GTA no puede comercializarse, para esta estructura, con neumáticos de mayor peso que los 14.9-24 delanteros y 16.9-34 traseros).

Marca «Fendt», modelo F 380 GT, versión 2RM.

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura, medidos a nivel de los oídos del conductor, han sido los que figuran en el anexo.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/9002.a(2)/2.

3. Las pruebas de resistencia y ruidos han sido realizadas, según el Código OCDE método dinámico, por la Estación de Ensayo de la DLG Frankfurt (RFA), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 19 de marzo de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor			Combinación del cambio	Velocidad de avance Km/h	Ruido máximo dB(A)
Marca	Modelo	Versión			
«Fendt»	F 380 GTA	4RM	A3.FL S2.FL	3,79 10,61	82,5 82,5
«Fendt»	F 380 GT	2RM	S1.FS	7,86	80,5

**10405** RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Fendt», modelo F 380 GT.

Solicitada por «Agrodieses-Tractores Fendt», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo F 380 GTA, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964.

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Fendt», modelo F 380 GT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 77 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan

clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 19 de marzo de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor homologado:

Marca:	«Fendt».
Modelo:	F 380 GT.
Tipo:	Ruedas.
Fabricante:	X. Fendt y Co. Marktobendorf (República Federal de Alemania).
Motor: Denominación:	Deutz, modelo F4L 913.
Combustible empleado:	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

**I. Ensayo de homologación de potencia.**

Prueba de potencia sostenida a  $540 \pm 10$  revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados	71,7	2.278	540	203	14	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	76,7	2.278	540	-	15,5	760

**II. Ensayos complementarios.**

Prueba a la velocidad del motor -2.400 revoluciones por minuto- designada como nominal por el fabricante.

Datos observados	72,9	2.400	569	207	14	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales.	77,9	2.400	569	-	15,5	760

**III. Observaciones:** El tractor incorpora un eje de toma de fuerza de 35 milímetros de diámetro y 6 estrías, que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 o a 750 revoluciones por minuto.

**10406** RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Fendt», modelo F 380 GTA.

Solicitada por «Agrodieses-Tractores Fendt» la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964.

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Fendt», modelo F 380 GTA, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 77 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 19 de marzo de 1990.-El Director general, Julio Blanco Gómez.